

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

①

Buenos Aires, martes 29 de julio de 1975

NUMERO

23.207

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

Pág.

ABASTECIMIENTO
RESOLUCION Nº 2.271|75
Vinos.
Extiéndense los alcances de la Resolución SEC Nº 2.250|75 5

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES
RESOLUCION Nº 92|75
Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones.
Estatuto 5

RESOLUCION Nº 2.275|75
Vinos.
Precios en distintas etapas de comercialización 4

CEREALES Y OLEAGINOSAS
RESOLUCION Nº 128|75
Trigo.
Precios mínimos obligatorios .. 5

DEUDA PUBLICA INTERNA
DECRETO Nº 1.937|75
Se dispone la emisión de un Bono 2

FUERZAS ARMADAS
DECRETO Nº 1.981|75
Promociones 2

FUERZAS DE SEGURIDAD
DECRETO Nº 1.483|75
Policía Federal.
Reforma parcial de la Reglamentación de su Ley Orgánica 2

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO
DECRETO Nº 1.987|75
Ministerio de Defensa.
Subsecretario de Defensa 2

DECRETO Nº 1.989|75
Ministerio de Bienestar Social.
Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social 2

ORGANISMOS DEL ESTADO
DECRETO Nº 1.491|75
Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
Modifícase su estructura orgánica 2

SIDERURGIA
DECRETO Nº 1.988|75
Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina.
Renuncia 2

Pág.

TELEDIFUSION
DECRETO Nº 1.961|75
Desestímase un recurso 2

FE DE ERRATA

Resolución 638|75 - Pág. 4 Col. 2

Se hace saber que en la publicación de la Resolución 638|75 correspondiente al Ministerio de Economía, efectuada en la edición del Boletín Oficial del 24|6|75, apareció con error en el Artículo 3º, el porcentaje de la posición arancelaria 87.11.00.99, correspondiéndole 90 o|o.

Sumario Numérico

DECRETOS:

1.483|75	Fuerzas de Seguridad
1.491|75	Organismos del Estado
1.937|75	Deuda Pública Interna
1.961|75	Teledifusión
1.981|75	Fuerzas Armadas
1.987|75	Ministerios y Secretarías de Estado
1.988|75	Siderurgia
1.989|75	Ministerios y Secretarías de Estado

RESOLUCIONES

10|75	Organismos del Estado
92|75	Asociaciones Profesionales de Trabajadores
128|75	Cereales y Oleaginosas
2.266|75	Mercados de Producción
2.271|75	Abastecimiento
2.272|75	Siderurgia
2.273|75	Industria
2.275|75	Abastecimiento

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES 8

CONCURSOS
Anteriores 9

AVISOS OFICIALES
Nuevos 9
Anteriores 10

LICITACIONES
Nuevas 10
Anteriores 11

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50)

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300)

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Promociones.

DECRETO
Nº 1.981

Bs. As., 22|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa; el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, lo determinado en el Artículo 45 del Decreto-Ley número 19.101|71 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 86, inciso 16 de la Constitución de la Nación Argentina,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1974, a los siguientes Tenientes Coroneles del Escalafón General del Cuerpo de Comando:

D. José Arturo Goity, D. Osvaldo Héctor Pérez Battaglia, D. Pablo Antonio Tradi.

Art. 2º — Promover al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1974, a los siguientes Tenientes Coroneles del Escalafón Complementario del Cuerpo de Comando:

D. Raúl Oscar De La Vega, D. Manuel Oscar Segovia, D. Osvaldo Pablo Terreno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

DEUDA PUBLICA INTERNA

Se dispone la emisión de un Bono.

DECRETO
Nº 1.937

Bs. As., 18|7|75

VISTO la autorización que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, texto sustituido por el Decreto-Ley número 16.911|66, y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 20.954 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Granos registra deudas originadas por un remanente sin cancelar del margen de resdescuento que utilizara para el financiamiento de la compra de trigo importado en 1973, obtenido del Banco Central de la República Argentina a través del Banco de la Nación Argentina, y por el saldo impago de otro límite que se asignara oportunamente para posibilitarle la comercialización de granos de la cosecha 1973|74.

Que el nombrado Organismo carece de los medios financieros necesarios para hacer frente a tales obligaciones, razón por la cual y con el objeto de regularizar la situación, es conveniente arbitrar las medidas adecuadas previstas por las disposiciones legales vigentes, en el sentido de consolidar esas deudas mediante la entrega al acreedor de un Bono a largo plazo, cuya emisión estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — El Gobierno Nacional se hará cargo de las deudas contraídas por la Junta Nacional de Granos con el Banco de la Nación Argentina, hasta la suma de un mil cuatrocientos millones de pesos ($ 1.400.000.000.—), a fin de cancelar los importes impagos de redescuentos existentes con motivo de financiaciones crediticias autorizadas oportunamente a su favor, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Hacienda queda autorizada para disponer la emisión de un Bono a largo plazo por el monto que resulte necesario a ese objeto, que colocará en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El Bono que se manda extender por el artículo anterior se denominará "Bono Consolidado del Tesoro Nacional —Junta Nacional de Granos— 1975". Devengará un interés anual del 2 % y se amortizará anualmente en forma acumulativa a razón del 0,33 %. La fecha de emisión será determinada oportunamente por dicha Secretaría.

Art. 3º — Los intereses del Bono se abonarán semestralmente y su amortización se cumplirá anualmente por rescate a la par. El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento.

Art. 4º — Los servicios financieros a que se refiere el artículo precedente serán atendidos por el Banco Central de la República Argentina, quien —en su carácter de Agente Financiero del Estado— queda autorizado para debitar las sumas necesarias de la cuenta Nº 6.000|6 radicada en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5º — A solicitud del Banco Central de la República Argentina y de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Hacienda, el "Bono Consolidado del Tesoro Nacional —Junta Nacional de Granos— 1975" podrá ser canjeado total o parcialmente, por valores de la deuda pública interna que contaren con plazos e intereses de mercado.

Art. 6º — El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación tomarán la intervención que les compete.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Defensa.

Subsecretario de Defensa.

DECRETO
Nº 1.987

Bs. As., 23|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Defensa Subsecretario de Defensa al señor General de División (RE) D. Carlos Augusto Caro (M.I. 3.946.019).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge E. Garrido.

SIDERURGIA

Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.

Renuncia.

DECRETO
Nº 1.988

Bs. As., 23|7|75.

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por el señor ministro de Defensa en Expediente Nº 4.739|75 (DGFM) y,

CONSIDERANDO:

Que el señor general de brigada D. Joaquín De Las Heras ha presentado su renuncia al cargo de Director Suplente en la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina para el que fuera designado por Decreto Nº 1.752|74, y que el señor Doctor D. Julio Alberto Laffue, que por el mismo Decreto fuera nombrado director suplente, ha sido designado director titular en reemplazo del señor D. Vicente José Bo, por renuncia de este último.

Que es necesario cubrir las vacantes producidas nombrando en su reemplazo a los señores ingeniero D. Héctor Arturo Coelho e ingeniero D. Enrique Schoos que, asimismo, es aconsejable integrar de inmediato el directorio de la citada sociedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de su Estatuto, a fin de que pueda realizar los objetivos previstos en las normas que regulan su funcionamiento.

Por ello:

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el director suplente de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina, general de Brigada D. Joaquín De Las Heras, designándose en su reemplazo al ingeniero D. Héctor Arturo Coelho para completar el período legal que vence el 31 de octubre de 1977.

Art. 2º — Desígnase como director suplente en la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina, al señor ingeniero D. Enrique Schoos en reemplazo del doctor D. Julio Alberto Laffue, para completar el período correspondiente que vence el 31 de octubre de 1977.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Jorge E. Garrido

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.

Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social.

DECRETO
Nº 1.989

Bs. s., 23|7|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social del Ministerio de Bienestar Social al señor Coronel (RE) D. Jorge Andrés Nicolini (L.E. Nº 4.756.878).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Rodolfo A. Roballos.

TELEDIFUSION

Desestímase un recurso.

DECRETO
Nº 1.961

Bs As., 19|7|75

VISTO el Expediente Nº 13.776|74 del Registro de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, en el que tramita el recurso de reconsideración del Decreto Nº 918, dictado el 26 de setiembre de 1974, interpuesto por "Río de la Plata TV Sociedad Anónima de Teledifusión, Comercial, Industrial y Financiera"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el decreto citado, la continuación de la explotación de la empresa de la recurrente fue calificada de interés público, con el objeto de preservar la paz social, en los términos del Decreto Ley Nº 18.832|70, y en circunstancia de su presentación en concurso preventivo.

Que, para sustentar el recurso deducido, por la representación de la nombrada sociedad anónima se sostiene que a su representada no le era aplicable el decreto-ley mencionado, aduciendo que ha sido dictado para situaciones distintas a la suya.

Que, en apoyo de esa alegación, y fuera de una serie de consideraciones fácticas en su totalidad irrelevantes para la resolución del recurso, la causante funda su pretensión en la inexistencia en su caso de las premisas exigidas por el Decreto Ley número 18.832|70 para su aplicación.

Que, a pesar de dicha afirmación, por la propia recurrente se reconoce que, dentro de la esfera limitada por su objeto social, ha cesado en la explotación de la onda de LS 85 TV Canal 13 de esta ciudad y que hubo solicitado la posterior convocatoria de sus acreedores con su presentación en concurso preventivo.

Que frente a la coexistencia de ambos extremos la aplicación que, por vía del acto recurrido, el Poder Ejecutivo Nacional hizo de las previsiones contenidas en el precitado decreto ley resulta enteramente legítima y razonable, como así surge del dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría mencionada.

Que el acto recurrido aparece así como lógica derivación del régimen normativo que aplica, como previsible consecuencia de hechos que constata que constituyen precisamente los presupuestos exigidos por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 18.832|70; como necesaria solución frente al interés público comprometido; y como medio idóneo para preservar y afianzar la paz social.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por "Río de la Plata TV Sociedad Anónima de Teledifusión, Comercial, Industrial y Financiera" contra el Decreto Nº 918, dictado el 26 de setiembre de 1974.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Reforma parcial de la Reglamentación de su Ley Orgánica.

DECRETO
Nº 1.483

Bs. As., 30|5|75

VISTO el Expediente letra "J" número 266.150|74 por el que la Policía Federal solicita la reforma de los incisos 4 y 5 de la Reglamentación de su Ley Orgánica (Decreto 6.580|58, modificado por Decreto 2.933|71), y

CONSIDERANDO:

Que la actual redacción del citado inciso 5 ha sido objeto de críticas, en cuanto a la amplitud de su redacción, lo que puede dar lugar a diversos criterios de aplicación.

Que no obstante resulta necesario a una Institución como la Policía Federal el contar entre sus instrumentos normativos con disposiciones que permitan la renovación de sus cuadros, particularmente en sus niveles superiores, cuando las circunstancias así lo exigen.

Que para adaptar la nueva redacción del inciso 5 al propósito esencial de lo enunciado, se impone la necesidad de modificar el inciso 4 del mismo artículo, de manera tal que la aplicación del inciso 5 tal como se propone, posibilite una mayor seguridad para los calificados y al mismo Comando Institucional, ya que la ponderación se realizaría entre los comprendidos en el inciso 2 del citado artículo.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos 4 y 5 del artículo 220 de la Reglamentación de la Ley Orgánica Federal (Decreto 6.580|58, modificado por Decreto Nº 2.933|71) por los siguientes:

"4. Orden de prelación de los oficiales comprendidos en el inciso 1, para su ascenso; y de los comprendidos en el inciso 2, para aplicación del inciso 5.

"5. Oficiales superiores y jefes que considerados incursos en el inciso 2 del presente artículo, obtengan los últimos puestos en el orden de prelación efectuado en función del inciso anterior, que deban pasar a situación de retiro para dar lugar a una renovación del personal en cada grado, cuando así se lo considere necesario."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.
Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Modifícase su estructura orgánica.

DECRETO
Nº 1.491

Bs. As., 30|5|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto Nº 1425 del 21 de febrero de 1973 fue aprobada con carácter provisional la estructura orgánica de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos;

Que por decreto Nº 858 del 24 de diciembre de 1973 se estableció el juego de La Quiniela, designándose organismo de ejecución a la precitada repartición;

Que a fin de poner en funcionamiento la mencionada explotación, mediante decreto Nº 1211 del 19 de abril de 1974 se incluyó como anexo VIII de la estructura orgánica aprobada por decreto Nº 1425 del 21 de febrero de 1973, la dotación del personal temporario a ocupar en la misma;

Que es procedente incorporarla a la estructura orgánica adecuándola a las reales necesidades y dejar sin efecto la planta temporaria aprobada para la atención de la misma;

Que teniendo en cuenta lo que dispone el decreto Nº 284 del 24 de enero de 1969, para el caso en que se modifique una estructura suprimiendo o agregando organismos, el presente debe tener el carácter de rectificatorio de aquél que lo aprobó;

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Rectifícase el decreto Nº 1425 del 21 de febrero de 1973 por el cual se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica correspondiente a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y sustitúyese el anexo I del mismo por el organigrama de similar codificación e incorpórase a la misma, también con carácter provisional, como anexo Ig el organigrama de la Dirección General de La Quiniela, así como también, misiones y funciones, agrupamiento funcional y memorando descriptivo de tareas, los que respectivamente quedan agregados a los anexos II, III y IV de la misma.

Art. 2º — La implantación de la estructura que por el presente se aprueba, no demandará refuerzos presupuestarios, respecto de los créditos autorizados por el Presupuesto General de la Administración Nacional.

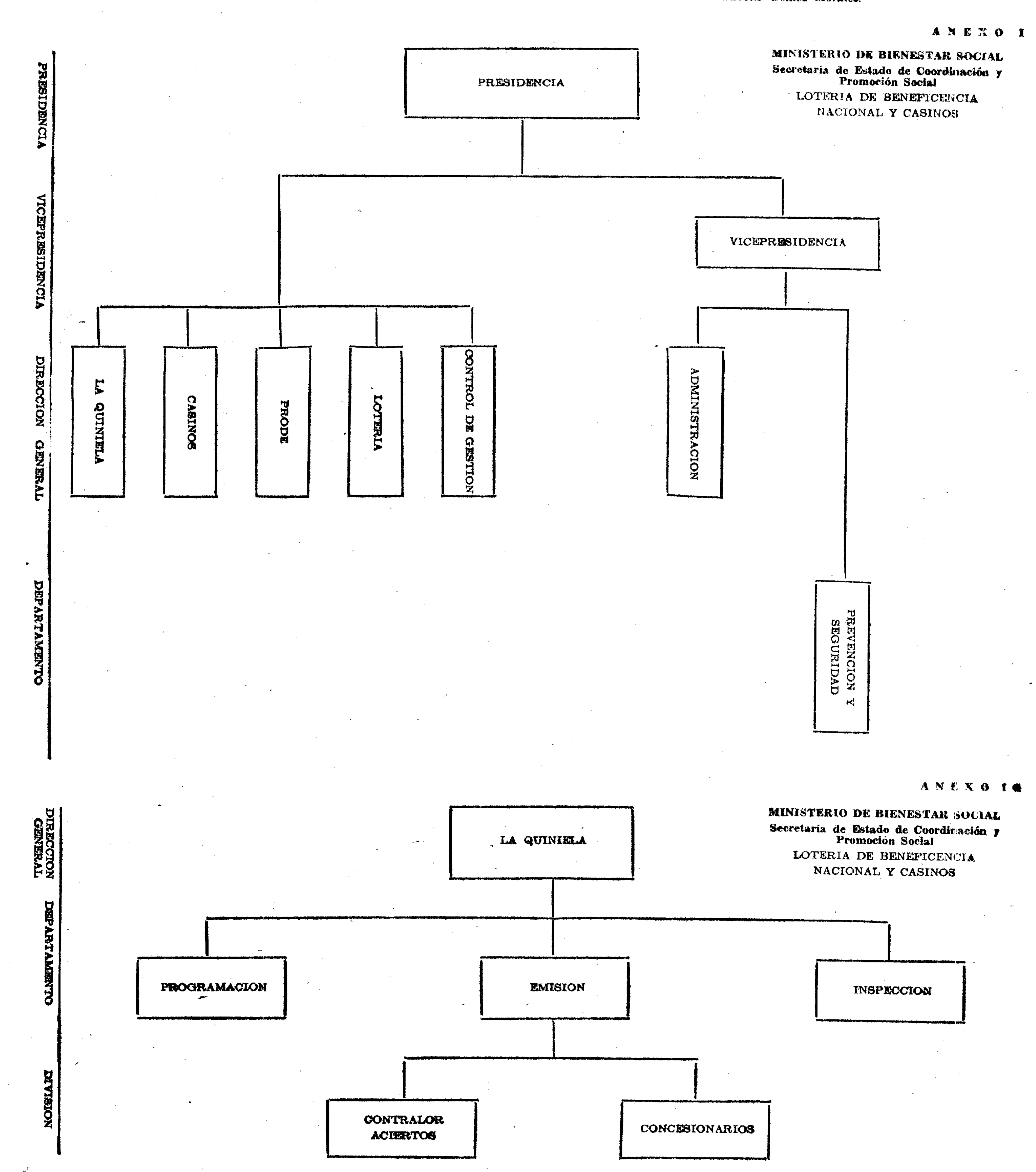
Art. 3º — Déjase sin efecto la planta del personal temporario que para la atención de la explotación La Quiniela fuera aprobada por el decreto Nº 1211 del 19 de abril de 1974, en forma simultánea con la puesta en funcionamiento de la estructura que por el presente se aprueba.

Art. 4º — Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a efectuar, por esta única vez y como excepción a las normas impuestas por el decreto Nº 386 del 26 de noviembre de 1973, las promociones y designaciones de personal necesarias para poner en funcionamiento la estructura orgánica que se aprueba por el presente;

Art. 5º — Las erogaciones resultantes serán atendidas con la siguiente imputación: Función 7.30, jurisdicción 81, programa 040, carácter 1350, cuenta especial 324, sección 1, inciso 11, partida principal 1110 del ejercicio del año 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.



ANEXO II

DIRECCION GENERAL LA QUINIELA

MISION

Dirigir la explotación de La Quiniela, de acuerdo con los programas aprobados.

FUNCIONES

1. La realización de la organización de los sorteos de La Quiniela.
2. La celebración de convenios de explotación con las provincias.
3. La proposición de agentes oficiales.
4. La fiscalización de los agentes oficiales proponiendo sanciones en casos de desviaciones significativas.
5. La realización de una eficiente distribución de tarjetas de apuestas.
6. La fiscalización de los sorteos de La Quiniela asegurando el grado de confiabilidad.
7. La realización de la evaluación de la tendencia de la explotación.
8. La proposición de modificaciones cuando las circunstancias así lo aconsejaren.
9. El estudio sobre la cantidad y localización de agentes que permita garantizar la eficiencia y la idoneidad del sistema de explotación.
10. El control de las acciones de su dependencia y la producción de la información de base para la actualización de las políticas.
11. La intervención en la confección de actos administrativos referidos a la gestión de la Dirección General.

DEPARTAMENTO PROGRAMACION

MISION

Realizar estudios y proponer la programación de sorteos especiales.

FUNCIONES

1. El estudio de las programaciones para los sorteos de La Quiniela.
2. El estudio del estado de la plaza, su capacidad de absorción y la proposición de modificaciones cuando los desvíos sean significativos. El control de procesamiento de tarjetas.
3. La realización de estadísticas sobre el producido de cada sorteo.

DEPARTAMENTO EMISION

MISION

Supervisar la recepción y distribución de cajas de tarjetas a los agentes autorizados.

FUNCIONES

1. La recepción y contabilización de las tarjetas a utilizar en las apuestas de La Quiniela.
2. La fiscalización de la expedición de tarjetas.
3. La supervisión del stock de tarjetas a los efectos de gestionar su reposición para atender las necesidades del servicio.

DIVISION CONTRALOR ACIERTOS

MISION

Recepcionar del Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos, las planillas procesadas de aciertos a pagar, impugnadas, etcétera y distribuirlas a los agentes autorizados registrándolas en cada legajo.

FUNCIONES

1. La confección de las citaciones a los agentes oficiales que en virtud de las planillas procesadas merezcan ser observadas o sancionadas por su desempeño.
2. La reliquidación de aciertos o tarjetas impugnadas que, de acuerdo a la Comisión de Reclamos debe darse curso favorable.
3. La asistencia en base a los listados procesados por el Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos, a la Dirección General de Administración, en el otorgamiento de créditos a los agentes autorizados que hubieren aceptado aciertos superiores a su recaudación.

DIVISION CONCESIONARIOS

MISION

Supervisar, registrar y fiscalizar la documentación relativa a los agentes oficiales de La Quiniela.

FUNCIONES

1. La resolución de los expedientes originados por los agentes autorizados.
2. La realización de tareas de confección y actualización de los legajos de los concesionarios, asentando cambios de domicilio, sanciones, licencias, etcétera.
3. La elaboración de los proyectos de contratos que deban suscribirse y/o renovarse.

DEPARTAMENTO INSPECCION

MISION

Supervisar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentaciones que rigen la explotación de los sorteos de La Quiniela y la habilitación de locales a tal efecto.

FUNCIONES

1. La supervisión de los locales de los agentes oficiales a efectos de constatar si las actividades que se desarrollan en el mismo, sean compatibles con la recepción de apuestas.
2. La supervisión de las tareas del acto de los sorteos especiales de La Quiniela.
3. La verificación de los locales propuestos por aspirantes a agentes oficiales emitiendo el respectivo informe.

ANEXO III

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Dirección General La Quiniela

Agrupamiento Administrativo

	CATEGORIA										
	F.N.	24	23	22	21	19	16	13	2 a 10	A D	SUB-TOTAL
Dirección General La Quiniela		1				1	1	1	6		10
Departamento Programación				1		1		1	10		13
Departamento Emisión				1				1	5		7
División Control Aciertos							1		6		7
División Concesionarios							1		6		7
Departamento Inspección					1			9	6		16
TOTAL:		1		2	1	2	3	12	39		60

ANEXO IV

DIRECCION GENERAL LA QUINIELA

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	24	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	19	Asistente	La confección de la información de base para la actualización de las políticas.
1	16	Coordinador	La intervención en las actuaciones administrativas que no sean de tratamiento directo de ninguna de las dependencias de la Dirección General. La realización de tareas de coordinación y transmisión de órdenes emanadas de la Dirección General.
1	13	Supervisor	La supervisión de los anteproyectos de disposiciones, de sanciones y caducidades.
1	2 a 10	Administrativo Mayor	La realización de tareas generales administrativas y de dactilografía.
3	2 a 10	Administrativo Principal	
2	2 a 10	Administrativo	

DEPARTAMENTO PROGRAMACION

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	22	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	19	Asistente de Departamento	La asistencia en la evaluación de los estudios de organización y características de explotaciones extranjeras. La proposición de medidas para el mejoramiento del sistema.
1	13	Coordinador de Equipo	La realización de tareas de control de procesamiento de tarjetas vírgenes.
10	2 a 10	Administrativo	La asistencia en el procesamiento de tarjetas vírgenes con el Centro Unico de Procesamiento de Datos. La confección de estadísticas del producido de cada sorteo.

DEPARTAMENTO EMISION

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	22	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	13	Asistente de Departamento	La fiscalización de la recepción y expedición de tarjetas a utilizar en las apuestas.
1	2 a 10	Administrativo Mayor	La realización de tareas de recepción de tarjetas y entrega a los agentes oficiales.
4	2 a 10	Administrativo	La revisión periódica del stock y gestionar su reposición.

DIVISION CONTROL ACIERTOS

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	16	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	2 a 10	Administrativo Mayor	La reliquidación de aciertos o tarjetas impugnadas que de acuerdo a la Comisión de Reclamos deben darse curso favorable.
5	2 a 10	Administrativo	La realización de tareas generales administrativas y de dactilografía.

DIVISION CONCESIONARIOS

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	16	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
1	2 a 10	Administrativo Mayor	La confección de los legajos de los concesionarios, asentando cambios de domicilio, sanciones, licencias. La confección de proyectos de contratos.
5	2 a 10	Administrativo	La realización de tareas generales administrativas y de dactilografía.

DEPARTAMENTO INSPECCION

Cantidad	Categoría	Cargo	Desempeño de las tareas
1	21	Jefe	Ver misión y funciones. Anexo II.
9	13	Verificadores de Agencias	La asistencia en las tareas relacionadas con la habilitación de agencias produciendo las informaciones correspondientes.
1	2 a 10	Administrativo Mayor	La fiscalización del cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de las agencias oficiales.
5	2 a 10	Administrativo	La realización de tareas generales administrativas y de dactilografía.

RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Vinos.

Precios en distintas etapas de comercialización.

RESOLUCION Nº 2.275

Bs. As., 21/7/75

VISTO las conclusiones arribadas en las reuniones llevadas a cabo en esta Secretaría de Estado con la participación de las representaciones de los Gobiernos de las Provincias de Mendoza y de San Juan, de las bodegas oficiales Giol y Cavic y las representaciones de los sectores agrícolas e industriales de la vitivinicultura a fin de tratar el desenvolvimiento de dichas actividades, y

CONSIDERANDO:

Los requerimientos formulados por esas representaciones con respecto a los precios de vinos de mesa en las etapas de traslado y de venta al público;

Que los Gobiernos de las citadas Provincias, las representaciones de Cavic y Giol y el Instituto Nacional de Vitivinicultura, han coincidido en la necesidad de establecer precios que signifiquen índices razonables de rendimiento económico, con miras a incentivar los tipos de uvas más finas, para el mejoramiento del mercado interno y adaptar la producción nacional a los requerimientos del mercado de exportación;

Que las diferentes entidades representativas de los sectores agrícolas e industriales, han coincidido en la necesidad de diferenciar sustancialmente los precios de las variedades de uva;

Que los precios sustentados en esas reuniones no han sido correlacionados adecuadamente con un estudio analítico de costos de producción, a lo que deberá procederse de inmediato;

Que la preocupación de resolver con la urgencia que el caso requiere, ha sido expuesta por comunicaciones a esta Secretaría de Estado dirigidas por Senadores Nacionales por esas Provincias y por el Instituto Nacional de Vitivinicultura;

Que de la información obrante en esta Secretaría de Estado, surge que la situación de las otras provincias productoras es asimilable a las de Mendoza y San Juan;

Por ello y atento a la Ley Nº 20.680 y a lo preceptuado por el Artículo 15º de la Ley Nº 20.737, y en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 69|74, 717|74 y 1.417|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Fíjase para la comercialización de los vinos de mesa, cosecha 1975 y anteriores, en la etapa de traslado y en todo el país, con excepción de los vinos de bloqueo de las Provincias de Mendoza y San Juan, los siguientes precios:

Vino criollo por hectólitro: $ 370.—

Vino blanco de uvas blanca, por hectólitro: $ 450.—

Vino tinto de medio corte, "B", por hectólitro: $ 600.—

Vino tinto de corte, "A", por hectólitro: $ 740.—

2º — Fíjanse, para cada etapa de la comercialización al consumo, los siguientes precios y márgenes máximos:

Vino común de mesa en botellas de 930 cc., con hasta 12 gramos de azúcar por litro, tinto seco y abocado. Precio al público: $ 12.— Margen promedio de distribución: $ 1,40. Margen minorista: $ 1.—

Vino común de mesa en botellas de 930 cc., con hasta 12 gramos de azúcar por litro, blanco, seco y abocado. Precio al público: $ 11,50. Margen promedio de distribución: $ 1,40. Margen minorista: $ 1.—

Vino común de mesa en botellas de 930 cc., con hasta 12 gramos de azúcar por litro, rosado, seco y abocado. Precio al público: $ 11,20. Margen promedio de distribución: $ 1,40. Margen minorista: $ 1.—

3º — Estos precios regirán en Capital Federal y los partidos de Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro Tres de Febrero Tigre y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires. Para el resto del país, los Gobiernos de Provincia deberán establecer nuevos niveles de precios ajustándolos a los establecidos en virtud de la presente, en función de la incidencia de los fletes que correspondan a cada jurisdicción.

4º — Los fraccionadores y embotelladores de los productos indicados, deberán marcarlos con el precio de venta al público correspondiente, en forma legible e indeleble.

5º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de esta Resolución, una estructura de costos de producción de uva, condicionándola a explotaciones tipo, económicamente sanas e independientes, con un rendimiento óptimo por variedad y tipo de conducción y con una implantación en terrenos ecológicamente aptos.

Esta estructura de costos deberá ser tomada para las modificaciones de precios que puedan corresponder.

6º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho u omisión que contribuyan a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados de acuerdo a la Ley Nº 20.680.

7º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de agosto de 1975.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ortea.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Vinos.

Extiéndense los alcances de la Res. SEC Nº 2250|75.

RESOLUCION Nº 2.271

Bs. As., 21|7|75.

VISTO la Resolución SEC. Nº 2.250 del 4 de julio de 1975, por la cual se autorizó bajo ciertas condiciones, la salida de vinos retenidos por aplicación de las cuotas básicas de la Ley de Prorrateo Nº 20.737, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición tomada en esa oportunidad tuvo por objeto asegurar el normal abastecimiento de vinos de mesa en el mercado de consumo, y la continuidad del trabajo en las plantas de fraccionamiento, ante la retracción en la oferta de vinos de traslado que se venía notando en el mercado.

Que existen bodegas que sin tener bocas de expendio propias, cumplen una finalidad de abastecimiento al cortar y tipificar vinos, que venden luego a granel a fraccionadores que son sus clientes habituales.

Que por tanto corresponde asimilar su situación a la considerada en la referida Resolución SEC. Nº 2 250 del 4 de julio de 1975.

Por ello, y atento a lo establecido en las Leyes Nros. 20.680 y 20.737 y en los Decretos Nros. 69|74, 717|74 y 1.417|74

El Secretario de Comercio

Resuelve:

Artículo 1º — Extendiéndose los alcances de la Resolución SEC. Nº 2.250 del 4 de julio de 1975, a las bodegas dedicadas habitualmente a preparar cortes y tipificaciones de vinos, con destino a su venta por intermedio de fraccionadores que sean sus clientes habituales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ortea.

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Trigo.

Precios mínimos obligatorios.

RESOLUCION Nº 128

Bs. As. 15|7|75.

VISTO la resolución Nº 369 del 18 de marzo de 1975, que fijó los precios mínimos obligatorios para el trigo de la cosecha 1975|76 y las resoluciones Nros. 653 y 39 del 21 de mayo y 11 de junio del año en curso, respectivamente, que modifican tales precios, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones ambientales que prevalecen en diversos sectores de la región triguera, hacen posible que las tareas de siembra pueden prolongarse durante un cierto tiempo.

Que teniendo en cuenta las circunstancias antes mencionadas, es conveniente disponer los medios que posibiliten que, en el actual ciclo agrícola triguero, la superficie que se dedique a este grano alcance niveles de real significación.

Que atento al propósito señalado y en consideración a la política de ingresos adoptada por el Gobierno Nacional para el sector agropecuario, procede ajustar los precios de que se trata, en función de los incrementos operados en el costo de los insumos.

Que tal ajuste, por otra parte, está expresamente previsto en el artículo 3º de la resolución Nº 39 del 11 de junio del año en curso.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios para el trigo en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975|76, para cada cien (100) kilogramos a granel, en estación de entrega, serán para todas las zonas productoras con excepción de las comprendidas en el artículo 2º, los siguientes:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, doscientos ochenta y cinco pesos ($ 285,-).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, doscientos setenta y cinco pesos ($ 275.-).

Trigo Candeal o Taganrock, Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, trescientos treinta pesos ($ 330,-).

Art. 2º — Para el NOA (provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero), el NEA (provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier en Santa Fe) y la provincia de Entre Ríos, los precios a que se alude en el artículo 1º, serán los siguientes:

Trigo duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, trescientos diez pesos ($ 130.-).

Trigo semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, trescientos pesos ($ 300,-).

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes están sujetos a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos a partir del 15 de julio del corriente año.

Art. 4º — Derógase la resolución Nº 39 del 11 de junio de 1975.

Art. 5º — Mantiénese vigentes las demás disposiciones de la resolución Nº 653 del 21 de mayo de 1975.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Rodrigo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones.

Estatuto.

RESOLUCION Nº 92

Bs. As., 11|3|75

VISTO la solicitud presentada por la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (F. O. E. C. Y. T.), de esta Capital Federal, en el expediente Nº 17.762|60; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Asociación Profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 101 de fecha 28 de febrero de 1961.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (F. O. E. C. Y. T.), obrante de fojas ciento noventa y dos (192) a fojas doscientos diez vuelta (210 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, Zona de Actuación y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 1 día del mes de abril de 1957, quedó constituida una asociación profesional de trabajadores de segundo grado, para la defensa de los intereses profesionales, bajo la denominación de Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (F. O. E. C. Y. T.) y reúne en su seno a todos los sindicatos que agrupan a los trabajadores que desempeñen sus tareas en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, afiliados a la misma.

En caso de no existir un sindicato en alguno zona del territorio de la Nación, afiliado a FOECYT, queda ésta facultada para asumir la representación de los trabajadores de la misma en forma automática y hasta tanto FOECYT constituya el respectivo sindicato, o extienda la jurisdicción de otro sindicato vecino. Asimismo FOECYT ejercerá la representación de los sindicatos adheridos a ella y de sus afiliados, cuando aquéllos no posean personería gremial y hasta que la obtengan.

Art. 2º — La Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (F. O. E. C. Y. T.), fija como zona de actuación la de todo el territorio de la Nación y constituye su domicilio legal en la Capital Federal de la República Argentina, en Avenida Montes de Oca Nº 186.

CAPITULO II

Objeto - Constitución

Art. 3º — La Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones (FOECYT), se rige por el presente estatuto y tiene por objeto:

a) La defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales y la constante capacitación integral de sus componentes;

b) La Federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso; podrá la entidad adquirir y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, podrá donar, permutar subdividir, hipotecar sus bienes;

c) Aceptar o conferir mandatos especiales, representaciones o poderes, litigar, transar, novar o renunciar, alquilar sus bienes y ejercer toda actividad lícita que no se encuentre expresamente prohibida por este estatuto y|o las disposiciones en vigor, operar con los Bancos oficiales y toda otra institución de crédito, oficial o privada, tomar bienes de cualquier clase que fueran en préstamo, con o sin cargo;

d) Recibir en donación con o sin cargo o adquirir bienes destinados a planes de vivienda o al turismo social de los afiliados de sus sindicatos federados pudiendo gravar los mismos para garantizar su precio, crear campos deportivos, organizar torneos entre sus asociados y participar en otros organizados por cualquier entidad lícitamente constituida;

e) Operar con el Banco Hipotecario Nacional, Instituto Nacional de Previsión Social y con toda otra entidad crediticia oficial o privada para la realización de planes de vivienda para los afiliados de sus sindicatos federados y relacionadas con los fines especificados en el inciso anterior;

f) Auspiciar toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y de entendimiento entre los trabajadores de los sindicatos federados que posibilite el anhelo de que los mismos constituyan una sola familia;

g) Estatuir en todo el país convenios y|o estatutos-escalafones que incluyan a todos los trabajadores de ENCOTEL y de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y del Instituto de Servicios Sociales de ENCOTEL, sin excepción, teniendo como base la superación de los beneficios económicos y sociales ya conquistados y ampliarlos o modificarlos en forma más beneficiosa, adoptando las medidas que las circunstancias aconsejen, en defensa de las conquistas o leyes de trabajo que de la evolución sindical se obtengan;

h) Propender a la elevación sindical moral, social, científica, artística y cultural de los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos y en sus diversas formas, tendiendo al bien colectivo;

i) Mantener una organización sindical apta, consciente y disciplinada, capaz de llevar a cabo los fines a ella encomendados. A tal efecto y para mantener su unidad orgánica, se desterrará todo sectarismo político, religioso, racial, ideológico o referido a la nacionalidad o al sexo;

j) Fijar posiciones en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargo electivos y de representación, y|o propiciando afiliados de su seno ,para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos;

k) La competencia de la facultad, derechos y atribuciones a que se refieren los incisos b) y j) de este artículo, serán ejercidas por el Congresó con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes como mínimo. En cuanto a los referidos en los restantes incisos serán ejercidos por el secretariado nacional.

Art. 4º — La FOECYT respeta y asegura a sus sindicatos la más completa autonomía para adoptar la forma de organización que mejor consulte sus intereses y modalidad, sin discrepar del presente estatuto.

CAPITULO III

De su Dirección, Administración, Ejecución y Control

Art. 5º — Son órganos de dirección los congresos ordinarios, extraordinarios y el cuerpo federativo nacional; de ad-

ministración y ejecución: el secretariado nacional y de control: la comisión revisora de cuentas.

Congresos

Art. 6º — El congreso de la federación es la autoridad máxima y soberana de la misma, sus resoluciones son obligatorias para todos los sindicatos federados y sus dictámenes son válidos cuando haya sido convocado de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto y se haya constituido con la mayoría de los delegados congresales representantes ante el mismo. Si no pudiere constituirse por falta de quórum, deberá convocarse nuevamente en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la primera convocatoria, en cuyo caso podrá deliberar con cualquier cantidad de sindicatos presentes. Los congresos serán de carácter ordinarios y extraordinarios.

Ordinarios

Art. 7º — Los congresos ordinarios tendrán por objeto considerar:

a) El acta del congreso anterior;
b) La memoria y balance del ejercicio anual y cálculo de gastos y recursos;
c) La modificación y uniformidad de la cuota social;
d) El informe complementario de la labor desarrollada por el secretariado desde la finalización del ejercicio hasta la terminación de su mandato;
e) El informe de la comisión revisora de cuentas;
f) Ponencias de los sindicatos adheridos;
g) Elección de los miembros del secretariado y comisión revisora de cuentas;
f) Ponencias de los sindicatos adheridos;
g) Elección de los miembros del secretariado y comisión revisora de cuentas;
h) Demás puntos que considere necesario el secretariado y/o cuerpo federativo nacional.

Art. 8º — El secretariado tomará los recaudos necesarios a fin de que el orden del día, la memoria y balance, el informe de la comisión revisora de cuentas y las ponencias a considerar en los congresos ordinarios, obren en poder de los sindicatos adheridos a la federación con 15 días de anticipación como mínimo, a la fecha de realización del mismo, salvo el caso previsto en el artículo 12º, última parte, del presente estatuto.

Art. 9º — Los congresos ordinarios serán convocados dentro del mes de diciembre de cada año y se realizarán en el mes de marzo. La modificación de fecha de realización de los congresos ordinarios será resuelta por el secretariado, cuando medien razones fundamentadas que lo justifiquen.

Art. 10. — Los congresos ordinarios se realizarán en forma rotativa en la sede de los sindicatos afiliados, lo que se determinará en cada congreso y el sindicato designado queda obligado a facilitar local adecuado para sus deliberaciones y reservar comodidades para los delegados. En los casos que el sindicato designado careciera de medios económicos para efectuar las erogaciones emergentes de la realización del congreso, la federación se hará cargo de los mismos, previa verificación concreta de esa necesidad.

Extraordinarios

Art. 11. — Los congresos extraordinarios se realizarán en los siguientes casos:

a) Cuando así lo determine otro congreso;
b) Cuando lo estime necesario el cuerpo federativo nacional y/o secretariado;
c) Cuando el 25 o/o como mínimo de los sindicatos afiliados a esta federación lo soliciten, el que se realizará dentro del plazo que ellos determinen y con el orden del día que los mismos fijen. Si hubiere inconvenientes para que la convocatoria se efectuare dentro del plazo establecido, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de diez días.

Art. 12. — El orden del día de los congresos extraordinarios se pondrá en conocimiento de los sindicatos con 15 días de anticipación, salvo los casos previstos en el artículo 11º, inciso c) y en los de extrema gravedad, los que serán convocados con el mínimo de tiempo que las circunstancias aconsejen.

Normas Generales de los Congresos

Art. 13. — Los congresos señalarán los puntos concretos de acción a desarrollar por el cuerpo federativo nacional y el secretariado en el intervalo que medie de un congreso a otro y juzgará la labor cumplida que figurarán en el orden del día y en la memoria y balance.

Art. 14. — La representación de cada sindicato será proporcional a la cantidad de cotizantes que arroje el promedio nominal del último año calendario, de acuerdo con la siguiente escala representativa:

Desde 30 hasta 100 cotizantes, 1 voto; desde 101 hasta 250 cotizantes, 2 votos; desde 251 hasta 500 cotizantes, 3 votos; desde 501 hasta 1.000 cotizantes, 4 votos; desde 1.001 hasta 1.500 cotizantes, 5 votos; desde 1.501 hasta 2.000 cotizantes, 6 votos, desde 2.001 hasta 2.500 cotizantes, 7 votos; desde 2.501 hasta 3.000 cotizantes, 8 votos; desde 3.001 hasta 3.500 cotizantes, 9 votos; desde 3.501 hasta 4.000 cotizantes, 10 votos; desde 4.001 hasta 5.000 cotizantes, 11 votos; desde 5.001 hasta 6.000 cotizantes, 12 votos; desde 6.001 hasta 7.000 cotizantes, 13 votos; desde 7.001 hasta 8.000 cotizantes, 14 votos; desde 8.001 hasta 9.000 cotizantes, 15 votos; desde 9.001 hasta 10.000 cotizantes, 16 votos; desde 10.001 hasta 11.000 cotizantes, 17 votos; desde 11.001 hasta 12.000 cotizantes, 18 votos; desde 12.001 hasta 13.000 cotizantes, 19 votos; desde 13.001 hasta 14.000 cotizantes, 20 votos; desde 14.001 hasta 15.000 cotizantes, 21 votos. Más de 15.000 afiliados, 1 delegado por cada 2.000 o fracción mayor de 1.000.

La presente escala no es acumulativa. Queda establecido que ningún sindicato podrá tener más del 30 o/o del total de los votos que compongan el congreso.

Art. 15. — Las autoridades de los congresos serán ejercidas por un presidente, un vicepresidente, un secretario de actas y un prosecretario de actas, los cuales, excepto el primero, deberán ser delegados congresales electos de su seno o integrantes del secretariado nacional. La presidencia será ejercida por el secretario general de FOECYT o quien ocupe en ese momento cargo equivalente. Las funciones de las autoridades del congreso terminan automáticamente con la finalización del mismo.

Art. 16. — Las Actas de los Congresos deberán estar redactadas dentro de los 15 días posteriores a la finalización del mismo.

Art. 17. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser alterado para su consideración, con el voto afirmativo de los dos tercios de los delegados integrantes del Congreso.

Art. 18. — El Orden del Día de los Congresos sólo podrá ser anulado cuando la inclusión del nuevo asunto no ponga en peligro la integridad de la Federación, requiriendo igualmente el voto de los dos tercios de los delegados integrantes del Congreso.

Art. 19. — Cuando se traten en los Congresos asuntos de capital importancia o de extrema gravedad, considerados de interés general como ser la reforma de la carta orgánica, convenios, escalafones, movimientos de fuerza, sus dictámenes sólo serán válidos estando presentes las 2/3 partes como mínimo de los Sindicatos adheridos a la Federación.

Art. 20. — Las decisiones de los Congresos que se refieran a movimientos de carácter general, convenios de carácter reivindicatorio o reforma a la Carta Orgánica, requerirán el voto afirmativo de los Sindicatos que representen las dos terceras partes de los votos del Congreso.

Art. 21. — Las votaciones de los Congresos serán por signos o en forma secreta. En ningún caso podrá solicitarse votación en forma secreta después de realizada la votación por signos.

Art. 22. — Los gastos de los delegados a los Congresos correrán por cuenta de los respectivos Sindicatos.

Art. 23. — Para tener derecho a asistir a los Congresos. Los Sindicatos podrán tener pendiente de pago solamente el mes anterior al de la fecha de su realización. Quedan excluidos de esta obligación aquellos Sindicatos que por haber sostenido conflictos laborales no hayan podido cotizar, debiendo en este caso notificar al Secretariado con la debida anticipación.

Art. 24. — Los Sindicatos podrán designar delegados suplentes cuya actuación se ajustará a las siguientes normas:

a) Reemplazarán a los delegados congresales titulares cada vez que así lo estime oportuno la delegación a que pertenece:
b) Podrán reemplazar a los delegados congresales titulares cada vez que éstos sean designados para cargos de comisiones, delegaciones o representaciones, cuando las mismas actúen durante el período de Congreso por razón de sus deliberaciones;
c) No podrán reemplazar a ningún delegado congresal titular cuando el mismo sea integrante de comisiones, delegaciones o representaciones, cuando las mismas actúen en las sesiones del Congreso, rindiendo informes o produciendo despacho. En estos casos, el delegado congresal titular tendrá derecho a hacer computar su voto como miembro del Congreso;
d) Los Secretarios de Actas, cuando estén en funciones en la sesión del Congreso no podrán ser reemplazados, teniendo derecho al ejercicio de todas las facultades inherentes a su condición de Congresales.
e) En todos los casos que se produzca un reemplazo de un delegado congresal, deberá ser previamente comunicado al Presidente del Congreso;
f) Los delegados suplentes tendrán ubicación especial en el recinto del Congreso.

Art. 25. — Cuando la situación económica de los Sindicatos no les permita efectuar las erogaciones que demande el viaje y estadía a los Congresos, la Federación podrá hacerse cargo de ellas, siempre que lo permita su propio estado financiero, acondicionado, de estimarlo necesario, a las verificaciones de las finanzas del Sindicato afectado. La devolución de la suma entregada en tal concepto estará sujeta a las posibilidades del mismo, debiendo el Congreso, previo informe del Secretariado, resolver en definitiva.

Art. 26. — No podrán ser delegados congresales los empleados rentados de las Organizaciones, los trabajadores sancionados por Congresos o Sindicatos adheridos, mientras dure la penalidad.

Art. 27. — Los miembros del Secretariado y Cuerpo Federativo Nacional no podrán actuar como congresales en los puntos correspondientes al Orden del Día en que se juzgue su labor, pero sí podrán hacerlo en los restantes.

Art. 28. — Las reglas de discusión que regirán dentro de los Congresos serán las que establece el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 29. — Las actas de los Congresos serán firmadas por el Presidente y Secretarios de Actas, copia de las cuales serán remitidas a la mayor brevedad a los Sindicatos adheridos para su consideración y posterior tratamiento en el primer Congreso Ordinario o Extraordinario que corresponda.

CUERPO FEDERATIVO NACIONAL

Constitución

Art. 30. — El Cuerpo Federativo Nacional estará integrado por todos los Secretarios Generales de los Sindicatos federados o por quienes estos últimos designen en su lugar.

Condiciones

Art. 31. — Para ser miembro del Cuerpo Federativo Nacional se requiere:

a) No estar comprendido en lo determinado en el artículo 26 del presente estatuto;
b) No ser miembro del Secretariado Nacional ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Deberes y Facultades del Cuerpo Federativo Nacional

Art. 32. — Son deberes y facultades del Cuerpo Federativo Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones de los Congresos. Asimismo, hará cumplir al Secretariado sus propias decisiones;
b) Intervenir en los actos de solidaridad que estimen necesarios para cualquiera de los Sindicatos Afiliados, como así de otras organizaciones de trabajadores;
c) Convocar a Congresos Extraordinarios cuando lo estime necesario;
d) Tomar las medidas, incluidas las de acción directa, que crea necesarias en casos imprevistos y de fuerza mayor, cuando la gravedad y la urgencia del hecho que las motivaron no permitan llamado a Congreso;
e) Controlar la acción total desarrollada por el Secretariado a través del informe escrito que cuatrimestralmente éste deberá someter a su consideración;
f) En ausencia del Congreso será la autoridad que determinará y resolverá sobre nuevos hechos;
g) Los miembros del Cuerpo Federativo Nacional, en su actuación, representan colectivamente a la Federación y en ningún caso podrán hacerlo en particular si no hubieran sido previamente autorizados para ello;
h) Los miembros del Cuerpo Federativo Nacional sólo están obligados a rendir cuentas de sus actos relacionado con el cargo que invisten, al Cuerpo de que forma parte y al Congreso de la Federación;
i) Las reuniones del Cuerpo Federativo Nacional serán presididas por un miembro elegido de su seno y asistido por dos Secretarios pertenecientes al mismo. El Cuerpo Federativo Nacional podrá llamar a sus deliberaciones a los miembros del Secretariado Nacional cuando lo estime conveniente;
j) Fijar las remuneraciones, viáticos y gastos de representación de los integrantes de los Cuerpos Orgánicos de la Federación. Los viáticos del Cuerpo Federativo Nacional serán solventados por los Sindicatos Federados y los de pasajes por la Federación.

Funciones del Cuerpo Federativo Nacional

Art. 33. — El Cuerpo Federativo Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro meses y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Secretariado o lo soliciten por nota al Secretariado el 25 o/o de los Sindicatos afiliados a la Federación.

Art. 34. — Las reuniones del Cuerpo Federativo Nacional serán convocadas por el Secretariado de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto. Estas convocatorias se efectúan con el tiempo necesario para facilitar la concurrencia de sus integrantes.

Art. 35. — Las reuniones del Cuerpo Federativo Nacional se realizarán en la sede de la Federación y solamente en caso de fuerza mayor, donde las circunstancias lo aconsejen.

Art. 36. — El Presidente conducirá las deliberaciones, no teniendo voto más que en los casos de empate. Los Secretarios labrarán el acta respectiva, la que refrendarán juntamente con el Presidente.

Art. 37. — Las votaciones en las reuniones del Cuerpo Federativo Nacional se tomarán por simple mayoría de votos y las resoluciones serán válidas, toda vez que hayan participado en la reunión como mínimo los dos tercios de sus componentes.

SECRETARIADO

Constitución y Designación

Art. 38. — El Secretariado estará integrado por nueve miembros titulares y ocho suplentes, ocupando los siguientes cargos: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; un Secretario de Organización e Interior; un Secretario Tesorero; un Secretario de Prensa y Cultura; un Secretario de Vivienda y Turismo; un Secretario de Asistencia y Previsión Social; y un Secretario de Actas, Estudios Técnicos y Estadísticas. Asimismo y dependiente del Secretario General actuará una Comisión Nacional de Acción Política, cuya misión y funciones serán reglamentadas por el Secretariado Nacional, quien, además, establecerá el número de sus integrantes y designará a los mismos.

Art. 39. — El Secretariado se designará en los Congresos Ordinarios y sus funciones durarán cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos en forma total o parcial.

Art. 40. — Para ser miembros del Secretariado se requiere:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado, mayor de 22 años;
b) Tener una antigüedad no menor de tres años como afiliado al gremio;
c) No estar comprendido en lo determinado por el artículo 26º del presente estatuto;
d) Ser o haber sido miembros de la Comisión Directiva de un Sindicato Federado y Delegado Congresal al momento de la elección, o miembro en actividad del Secretariado Nacional.

Deberes y Facultades del Secretariado

Art. 41. — El Secretariado es la única autoridad que funciona en forma permanente como tal, la auténtica representación de la Federación en ausencia del Congreso y del Cuerpo Federativo Nacional.

Art. 42. — El Secretariado se reunirá en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo aconsejen.

Art. 43. — En la primera reunión constitutiva del Secretariado se fijará el día de la realización de las reuniones ordinarias, las que se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 42º del presente estatuto.

Art. 44. — Las reuniones del Secretariado serán presididas en forma rotativa entre los miembros presentes, no teniendo voto quien presida nada más que en caso de empate.

Art. 45. — Las convocatorias a reuniones extraordinarias del Secretariado las efectuará el Secretario General por propia decisión o a pedido de cuatro de sus miembros.

Art. 46. — Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes y las mismas será validas simpre que en la reunión participen cinco Secretarios como mínimo.

Art. 47. — Los mismos suplentes del Secretariado entrarán en funciones en forma permanente en caso de renuncia, fallecimiento o separación de los titulares, los que se irán incorporando en los cargos que fueren electos, con excepción del Secretario General que será reemplazado po rel Secretario Adjunto y lo hará transitoriamente por ausencias justificadas.

DEBERES Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL SECRETARIADO

Del Secretario General

Art. 48. — Son deberes y facultades del Secretario General:

a) Representar a la Federación en todos sus actos;
b) Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario que deba efectuar el Secretario Tesorero;
c) Redactar y dar validez con su firma a todo documento que emane de la Federación;

d) Convocar al Secretariado cada vez que sea necesario y confeccionar el Orden del Día a tratar;
e) Informar en las reuniones del Secretariado las gestiones realizadas en base a las facultades que le confiere el inciso A) del presente artículo.
f) Comunicar a los sindicatos afiliados las resoluciones de carácter general que toma el Secretariado y el Cuerpo Federativo Nacional.
g) Tomar conocimiento de toda correspondencia que curse o reciba la Federación.
h) Redactar la memoria y el informe complementario que deberá elevar al Cuerpo Federativo Nacional y al Congreso Ordinario.
i) Presidir los Congresos de la Federación.

Del Secretario Adjunto

Art. 49. — Son deberes y facultades del Secretario Adjunto:
a) Colaborar con los restantes miembros del Secretariado.
b) Establecer relaciones públicas.
c) Mantener un nexo permanente entre la Secretaría General y Gremial, a cuyos fines colaborará activamente en esta última.
d) Reemplazar al Secretario General en sus funciones mientras dure la ausencia del mismo, ya sea temporal, por licencia o enfermedad, y definitivamente hasta finalizar el mandato de aquél en caso de renuncia, fallecimiento o separación. En este último caso, o sea con carácter definitivo, dejará su puesto vacante, el cual será ocupado por el vocal suplente que corresponda.
e) Tendrá a su cargo el despacho general y antecedentes institucionales.

Del Secretario Gremial

Art. 50. — Son deberes y facultades del Secretario Gremial:
a) Representar a la Federación en los trámites que hacen a su función ante organismos estatales o privados.
b) Asumir la defensa de los asuntos que el Secretariado le encomiende debiendo informar los resultados obtenidos.
c) Evacuar las consultas que le formulen los sindicatos adheridos, sobre la ampliación de los convenios y leyes de trabajo.
d) Velará por el fiel cumplimiento y proyectará las modificaciones de los convenios colectivos de trabajo, con acuerdo del Secretariado en base a la experiencia que en la práctica y aplicación del mismo aconsejen incorporar en el futuro.
e) A los fines establecidos en los incisos precedentes, contará con la colaboración del Secretario Adjunto.
f) Firmar con el Secretario General todos los documentos de su secretaría.

Del Secretario de Organización e Interior

Art. 51. — Son deberes y facultades del Secretario de Organización e Interior:
a) Velar por la normalidad de las vinculaciones y relaciones orgánicas que deben existir entre la Federación y los sindicatos adheridos.
b) Colaborará con los sindicatos que lo requieran y orientará a los mismos en cuanto a su organización se refiera.
c) Colaborará en los trámites inherentes a la obtención de la personería gremial de los sindicatos que así lo soliciten.
d) Planeará y someterá a consideración del Secretariado giras a los sindicatos federados, en cumplimiento de las funciones que le son propias.
e) Rendir informe al Secretariado, posterior a las giras que realice.
f) Firmar con el Secretario General todos los documentos que correspondan a su secretaría.

Del Secretario Tesorero

Art. 52. — Son deberes y facultades del Secretario Tesorero:
a) Administrar con idoneidad el patrimonio social de la Federación.
b) Tomar las disposiciones necesarias a fin de que los sindicatos coticen regularmente.
c) Percibir los fondos provenientes de las organizaciones u otro ingreso lícito de cualquier naturaleza.
d) Proyectar los aportes que crea necesarios para atender situaciones que requieran egresos extraordinarios.
e) Organizar y responsabilizarse del trabajo administrativo y contable de la Federación.
f) Presentar mensualmente a la reunión del Secretariado un estado general de caja, con detalle de las entradas y gastos realizados.
Asimismo los elevará al Cuerpo Federativo Nacional para su consideración.
g) Es responsable directo de los depósitos que se efectúen en los bancos, quedando facultado para retener en caja para gastos ordinarios, una suma de hasta dos mil pesos ($ 2.000), pudiendo ser modificada por un Congreso, previo informe del Secretariado Nacional.
h) Confeccionar el balance general y redactar el informe correspondiente a la marcha financiera de la Federación, los que deberá poner previamente a conocimiento del Secretariado, para luego ser revisado por la Comisión Revisora de Cuentas y posteriormente sometido a la consideración del Cuerpo Federativo Nacional y del Congreso Ordinario.
i) Llevar la contabilidad de la Federación con el asesoramiento técnico-profesional que sea necesario, de modo que permita conocer en cualquier momento el estado real de la misma.
j) Hacer efectiva toda orden de pago o cuenta de gastos previamente autorizados con la firma del Secretario General.
k) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su secretaría correspondan.

Del Secretario de Prensa y Cultura

Art. 53. — Son deberes y facultades del Secretario de Prensa y Cultura:
a) Proyectar y someter a consideración del Secretariado, las propagandas que las circunstancias aconsejen y la realización de todo acto que propenda a los fines establecidos en el Art. 3º, inc. n) de estos Estatutos.
b) Redactar los comunicados de prensa, declaraciones y noticias de interés sindical que deban darse a publicidad, las que serán sometidas a consideración del Secretariado.
c) Dirigir, el periódico y/o revista oficial de la Federación juntamente con el Secretario General.
d) Fomentar y mantener relaciones con los sindicatos adheridos, organizaciones sindicales del país y del extranjero de la prensa en general.
e) Organizará cursos o escuelas de capacitación, bibliotecas y editoriales sindicales.
f) Organizar fiestas y actos culturales y científicos que propendan a elevar los conocimientos prácticos a fin de estimular y fomentar la confraternidad y el mutuo conocimiento de los trabajadores de Correos y Telecomunicaciones.
g) Mantener el archivo de todas las noticias en los órganos periodísticos que recibe la Federación y que se relacionen con las actividades desarrolladas por el gremio, como así también de las que sean de interés general en el país y el extranjero.
h) Firmar con el Secretario General todos los documentos que correspondan a su secretaría.

Del Secretario de Vivienda y Turismo

Art. 54. — Son deberes y facultades del Secretario de Vivienda y Turismo:
a) Crear y planificar dentro de la Federación todo lo inherente a concretar los objetivos que en materia social se refiere el Art. 3º, inc. b) y g) del presente Estatuto, además de toda otra actividad que en tal sentido tienda a mejorar las condiciones de vida de los afiliados, todas las que deberá elevar a consideración del Secretariado y/o Cuerpo Federativo Nacional y Congreso, según corresponde.
b) Facilitar y coordinar toda acción que tienda a proporcionar a todos los afiliados los beneficios que se otorguen a través de los distintos servicios sociales, encaminando su acción para hacer factible el acceso de los trabajadores a viviendas dignas y confortables, debiendo, además, planificar y ejecutar todo lo necesario para que los trabajadores y sus familias puedan gozar de planes turísticos accesibles a sus economías y descanso por la expansión del turismo social.
c) Responsabilizarse de la labor desarrollada por las comisiones existentes o a crearse en el futuro que se relacionen con la secretaría a su cargo.
d) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su secretaría correspondan.

Del Secretario de Asistencia y Previsión Social

Art. 55. — Son deberes y facultades del Secretario de Asistencia y Previsión Social.
a) Crear y planificar dentro de la Federación todo lo inherente a concretar los objetivos que en materia de previsión y servicios sociales se refiere el Art. 3º, inc. f) del presente Estatuto, además de toda otra actividad afín a sus funciones que propenda a dotar a éstos de servicios médico-asistenciales, previsionales, etc., las que deberá elevar a consideración del Secretariado, y/o Cuerpo Federativo Nacional, según corresponda.
b) Coordinar con los sindicatos adheridos la mejor forma de organización y ejecución en todo lo referente a tramitaciones para la obtención de los servicios previsionales y asistenciales que las normas vigentes otorgan a los trabajadores.
c) Responsabilizarse de la labor desarrollada por las comisiones existentes o a crearse en el futuro que se relacionen con la secretaría a su cargo.
d) Firmar con el Secretario General todos los documentos que a su secretaría correspondan.

Del Secretario de Actas, Estudios Técnicos y Estadísticos

Art. 56. — Son deberes y facultades del Secretario de Actas, Estudios Técnicos y Estadísticos:
a) Redactar y firmar juntamente con el Secretario General el acta de cada reunión que efectúe el Secretariado.
b) Dar lectura en cada congreso y reunión del Secretariado del acta de cada reunión anterior para su consideración.
c) Llevar los libros de actas rubricados de los Congresos, Cuerpo Federativo Nacional y Secretariado.
d) Llevar un registro en forma de índice que facilite la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los Congresos, Cuerpo Federativo Nacional y Secretariado que siente jurisprudencia.
e) Obtener, recopilar y preparar toda clase de estadísticas relacionadas con la explotación de los servicios de Correos y Telecomunicaciones.
f) Llevar el archivo de los libros de actas y documentos relacionados con su secretaría.

Art. 57. — Los miembros titulares del Secretariado serán reemplazados en sus cargos en forma transitoria por licencias o enfermedad y permanente en caso de renuncia o fallecimiento por los miembros suplentes, con la sola excepción del Secretario General quien lo será por el Secretario Adjunto.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 58. — La Comisión Revisora de Cuentas se designará en los Congresos Ordinarios y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Art. 59. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:
a) Ser mayor de veintidós años.
b) Ser Delegado Congresal en el momento de la elección.
c) No ser miembro del Secretariado.

Art. 60. — Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas actuarán como titulares, en forma transitoria, por inasistencia de sus miembros titulares y definitivamente en caso de fallecimiento, separación o renuncia de cualquiera de sus integrantes.

Art. 61. — Son deberes y facultades de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas.
a) Controlar cuatrimestralmente los libros de tesorería, efectuar compulsas de los mismos, verificar cuentas, órdenes de pagos, ingresos y egresos de dinero y toda otra operación de índole administrativa;
b) Aprobar o desaprobar balances, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso o egreso que a juicio de los mismos adoleciera de fallas o no fueran suficientemente claros;
c) Verificar anualmente el inventario general;
d) Exigir al Secretariado, cuando lo estime necesario, los datos e informes para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

De las Comisiones

Art. 62. — El Cuerpo Federativo Nacional podrá nombrar Comisiones para el mejor desenvolvimiento de la Federación, y sus componentes finalizarán en sus mandatos cuando termine su cometido. Iguales facultades y en idénticas condiciones podrá hacerlo el Secretariado.

CAPITULO V

De los Representantes ante la Confederación General del Trabajo

Art. 63. — A las reuniones del Comité Central Confederal de C.G.T. concurrirán en representación de la Federación los miembros del Secretariado Nacional que en cada caso éste designe.

Art. 64. — Los miembros que participan del Comité Central Confederal, elevarán un informe escrito de cada reunión de dicho cuerpo para ser considerado por el Secretariado Nacional, Cuerpo Federativo Nacional y Congreso.

Art. 65. — Los delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo serán designados por el Congreso Ordinario que corresponda, podrán ser reelectos y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser rectificados en cualquier momento por otro Congreso.

Art. 66. — Los delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo serán afiliados designados directamente por los Sindicatos electos por el Congreso. Del total de la delegación, el Secretariado Nacional participará con dos miembros de su seno.

Art. 67. — Los delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo, elevarán un informe escrito sobre el mismo., para ser considerado por el Secretariado Nacional, Cuerpo Federativo Nacional y Congreso.

Art. 68. — El Secretariado Nacional deberá citar con la debida anticipación a los Delegados de la Federación ante los Congresos de la Confederación General del Trabajo, para efectuar ambos y en forma conjunta una reunión previa a fin de coordinar la acción a desarrollar en las deliberaciones del Congreso a efectuarse.

Art. 69. — Al finalizar cada Congreso de la Confederación General del Trabajo, se reunirá el Secretariado Nacional juntamente con los delegados de la Federación a fin de determinar, de entre estos últimos el número que deberá asistir a los Congresos de la Federación para dar el informe correspondiente.

CAPITULO VI

De los Sindicatos

Art. 70. — Los Sindicatos adheridos a la Federación de Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones cumplirán las resoluciones orgánicas emanadas de la misma y de sus cuerpos orgánicos.

Art. 71. — Los Sindicatos observarán entre sí el mismo respeto que FOECYT asegura para todos.

Art. 72. — Los Sindicatos adheridos a la Federación mantendrán la más amplia autonomía, en consecuencia podrán adoptar la forma de organización y medios de lucha que mejor les convenga, siempre que no contradigan las declaraciones de principio y estatutos de la Federación. En ningún caso y bajo ningún concepto la Federación intervendrá en los asuntos internos de los Sindicatos afiliados. Sólo por el rozamiento de un Sindicato con otro y a pedido de las partes, podrán ofrecer su mediación conciliatoria sin que ésta tenga carácter de obligatorio, y que en caso de no ser aceptada, la elevará al Cuerpo Federativo Nacional y al próximo Congreso.

Art. 73. — Los Sindicatos afiliados a la Federación declararán su zona de actuación. Estas zonas podrán ser de carácter provincial o interprovincial de acuerdo con la jurisdicción del Distrito o cuyo personal agrupa.

Art. 74. — Los Sindicatos podrán enviar ponencias, las que deberán ir acompañadas con sus respectivos fundamentos para ser consideradas en los Congresos Ordinarios. Estas deberán hacerse llegar al Secretariado con 60 días de antelación a la fecha en que se inicie el Congreso, a fin de que, conforme con lo establecido en el presente estatuto puedan emitirse las ponencias y sus fundamentos con tiempo suficiente a las organizaciones afiliadas. No obstante, dichos Congresos, podrán considerar las ponencias que envíen los Sindicatos con posterioridad a la fecha establecida, cuando la importancia de un hecho nuevo lo haga necesario.

CAPITULO VII

Disciplina

Art. 75. — En caso de violación, por parte los Sindicatos federados, del presente Estatuto o de las decisiones de los cuerpos directivos y/o de los Congresos Nacionales, el Cuerpo Federativo Nacional ad-referéndum del próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, podrá aplicar las siguientes sanciones, según la gravedad del caso:
a) Suspensión de uno a tres meses de los derechos como afiliados:
b) Intervención del Sindicato que hubiere cometido la falta.

Art. 76. — En caso de resolverse la intervención de un Sindicato Federado ésta no podrá durar más de seis meses, salvo expresa decisión en contrario del Congreso.

Art. 77. — En caso que el Cuerpo Federativo Nacional estime que un Sindicato está encuadrado dentro de las medidas establecidas en el artículo 76 de estos estatutos, previa resolución deberá citar con la debida antelación a los representantes imputados, a los efectos de que éstos puedan realizar las aclaraciones que a su juicio correspondan. Si no obstante tales aclaraciones, el Cuerpo considera aplicar sanción, la misma sólo será válida con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Art. 78. — Quien actúe como interventor deberá dentro de los sesenta días en que se hizo cargo, citar a Asamblea General de Afiliados o Delegados según lo dispongan los Estatutos del Sindicato intervenido. A fin de dilucidar la cuestión que motivó la sanción, dando oportunidad al propio tiempo a que los asambleístas dispongan la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan en contra de los responsables.

Art. 79. — Cuando se suscitaren cuestiones de orden institucional de cualquier naturaleza, dentro de un sindicato adherido, o entre dos o más sindicatos adheridos entre sí, el Secretariado Nacional, previo al inicio de la instancia administrativa o judicial que eventualmente correspondiere, intervendrá a efectos de normalizar la situación conforme a lo preceptuado por estos estatutos y las normas legales vigentes.

CAPITULO VIII

Afiliaciones y desafiliaciones

Art. 80. — Para solicitar afiliación a esta Federación es indispensable que los Sindicatos envíen la solicitud respectiva; copia del Acta de la Asamblea General que tomó tal determinación; copia de sus Estatutos; localidad y zona de actuación cantidad de asociados que posea; nómina de la Comisión Directiva y fecha de su constitución.

Art. 81. — Para desafiliarse de esta Federación, es indispensable que los Sindicatos estén al día con el pago de las cotizaciones y acompañen copia del Acta de la Asamblea General en que se tomó tal determinación.

Art. 82. — Las afiliaciones y desafiliaciones serán acordadas por el Secretariado ad referéndum del Cuerpo Federativo Nacional y próximo Congreso, siempre que los solicitantes llenen los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

CAPITULO IX

Huelga

Art. 83. — Cuando un Sindicato afiliado a la Federación decidiera ejecutar medidas de fuerza, deberá informar ampliamente y en forma inexcusable a esta última, previamente a la ejecución de la misma, a los efectos de que la Federación pueda agotar tratativas con el fin de superar el conflicto en cuestión.

Art. 84. — El Sindicato tendrá la dirección de la huelga, en tanto ella se desarrolle en el límite de su radio de acción. Para que la huelga sea compartida por otras organizaciones afiliadas a la Federación, tendrá que haber dado cumplimiento a lo que determina el artículo anterior del presente Estatuto.

Art. 85. — Cuando la huelga se extienda a otros Sindicatos adheridos a la Federación, la dirección de la misma deberá ser centralizada en el Secretariado Nacional, el que determinará si lo estima necesario, la urgente convocatoria a reunión del Cuerpo Federativo Nacional o Congreso.

Art. 86. — Cuando la huelga es decretada por el Congreso, la Organización y dirección de la misma estará a cargo del Secretariado Nacional, pudiendo ser levantado el movimiento por resolución de otro Congreso o del Secretariado Nacional cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas por el Congreso que declaró el movimiento.

Art. 87. — El Cuerpo Federativo Nacional podrá decretar la huelga general después de agotadas las tratativas del Secretariado Nacional en un problema determinado y planteado por el Congreso o bien en un problema de extrema urgencia que así lo exija. Asimismo podrá ordenar el levantamiento de la huelga una vez cumplidas las condiciones establecidas por el Congreso.

CAPITULO X

Patrimonio social

Art. 88. — Constituye el patrimonio de la Federación:

a) Los muebles, inmuebles, útiles de trabajo, rodados, herramientas, máquinas e instalaciones;
b) El capital depositado en los Bancos y los intereses que devengan;
c) Las cotizaciones mensuales de los Sindicatos afiliados;
d) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan los Congresos;
e) Las donaciones, legados y todo otro ingreso que no contraríe el espíritu de estos estatutos ni afecten la independencia de la Federación.

Art. 89. — Los fondos de la Federación serán depositados en los Bancos que el Secretariado Nacional considere más conveniente, en Cajas de Ahorros y/o Cuentas Corrientes a nombre de la Federación y con la firma responsable del compañero Secretario General, Secretario Tesorero y de otros dos miembros del Secretariado. El depósito se hará a la orden conjunta de los cuatro depositantes con la indicación de que se podrán retirar los fondos parcial o totalmente con la firma de dos de ellos.

Art. 90. — Previa autorización del Secretariado Nacional, Cuerpo Federativo Nacional o Congreso, los fondos de la Federación podrán ser utilizados:

a) Para gastos generales de administración;
b) Para gastos de propaganda y todo cuanto se relacione con el acrecentamiento de la Federación y la difusión de sus propósitos.
c) Para prestar ayuda económica a las Organizaciones que deseen concurrir a los Congresos y a los que tengan que sostener luchas con las patronales y que no estén en condiciones de afrontar los gastos con sus propios medios. En estos casos la Federación facilitará los fondos necesarios en las condiciones que determina el artículo 25º del presente Estatuto.

CAPITULO XI

Cuotas sociales

Art. 91. — Para que la Federación pueda atender sus diversos servicios, los Sindicatos afiliados a la misma abonarán una cuota mensual por cada afiliado cotizante.

Art. 92. — La cuota se rectificará o ratificará en cada Congreso Ordinario.

CAPITULO XII

De las elecciones

Art. 93. — El Congreso designará una Junta Electoral compuesta de cinco miembros, los que serán designados por las delegaciones que resulten electas.

Art. 94. — La Junta Electoral designará de entre los miembros, un presidente.

Art. 95. — La Junta Electoral tiene todas las facultades emergentes a la elección y/o acto eleccionario en sí, sólo dará cuenta de su actuación al Congreso, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicción de las autoridades de la Federación.

Art. 96. — Son funciones de la Junta Electoral:

a) Realizar la elección del Secretariado, Delegados a los Congresos de la C. G. T. y Comisión Revisora de Cuentas.
b) Confeccionar el padrón electoral en base al dictamen y la documentación de la Comisión de Poderes aprobado por el Congreso.
c) Designar de entre los electores el Presidente de la mesa que se constituya.
d) Una vez constituida la Junta Electoral, llamará de inmediato a presentación de listas dentro de un plazo de doce horas.
   Este plazo podrá ser prorrogado por un período no mayor al estipulado por la convocatoria y a solicitud de cinco delegaciones. El acto eleccionario llevaráse a cabo dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo de la presentación de listas.
e) La Junta Electoral podrá arbitrar los medios que posibiliten el voto de cualquier elector, que por razones de fuerza mayor le fuera imposible concurrir a votar.
f) Finalizado el acto electoral, de inmediato la Junta Electoral, en presencia de los congresales realizara el escrutinio.
g) Inmediatamente de realizado el escrutinio, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los electos, labrándose el acta respectiva y a continuación, luego de reanudado el Congreso, dará un informe de su labor al mismo.

Art. 97. — El Presidente de mesa es la autoridad de la mesa respectiva y como tal, sólo recibirá y acatará las instrucciones que reciba de la Junta Electoral. Sus deberes y atribuciones son:

a) El día fijado para el comicio instalará en colaboración con la Junta Electoral, la mesa receptora de votos.
b) Llevará el control de votantes por intermedio del padrón electoral que le facilitará la Junta Electoral.
c) Terminado el acto eleccionario firmará el acta respectiva en la cual podrá hacer constar las objeciones que crea necesarias.
d) Cualquier inconveniente que tuviera en cumplimiento de su labor, lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Junta Electoral para que ésta resuelva.

Art. 98. — En ningún caso los miembros del Secretariado ni los candidatos podrán ser integrantes de la Junta Electoral.

Art. 99. — Las delegaciones procederán a hacer entrega a la Junta Electoral luego de su constitución, la nómina de los delegados electores a efectos de ser confrontada con la documentación establecida en el artículo 96, inciso e).

Art. 100. — Serán electores todos los delegados titulares al Congreso que figuren en el padrón confeccionado por la Junta Electoral.

Art. 101. — La elección será por lista completa con sus cargos, es decir nueve titulares y ocho suplentes.

Art. 102. — El voto será emitido en forma secreta, obligatoria y por elector.

Art. 103. — El comicio durará dos horas, habilitándose una mesa que funcionará en la sede del Congreso.

Art. 104. — Quedarán de hecho anulados los sobres que tuvieran más de una boleta de voto diferentes o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, como así también las boletas con tachaduras, raspaduras, leyendas, etcétera.

Art. 105. — Cualquier situación no prevista en el presente capítulo será resuelta por la Junta Electoral.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 106. — La Federación, o por su intermedio, los sindicatos adheridos, organizarán a los trabajadores de Encotel y de la Secretaría de Estado de Comunicaciones constituyéndolos en Sindicatos, los que quedarán afiliados en tal carácter a la Federación e incorporando a dichos trabajadores como afiliados directos a los Sindicatos de actuación en su misma zona, localidad o provincia.

Art. 107. — La Federación tendrá su sede en la Capital Federal, la que solamente podrá ser cambiada por razones fundamentales de fuerza mayor o por resolución de un Congreso.

Art. 108. — La Federación adoptará como representación alegórica de la actividad de los trabajadores de Correos y Telecomunicaciones como característica de sus papeles oficiales y distintivos según el dibujo que abajo se imprime, igual distintivo deberán utilizar los Sindicatos adheridos.

Art. 109. — El desempeño de las funciones de los miembros que integran los distintos órganos y comisiones de la Federación y sus colaboradores, percibirán las remuneraciones, viáticos y gastos de representación que fije el Cuerpo Federativo Nacional.

Art. 110. — Los miembros de los distintos órganos y comisiones que actúan en la Federación podrán ser separados en forma provisoria, por inconducta sindical.

Art. 111. — Cuando el miembro separado lo sea a solicitud del órgano o comisión a que pertenece, podrá solicitar concurrir al Congreso que lo deba juzgar para asumir su defensa.

Art. 112. — A los efectos del cumplimiento del presente estatuto, se fija como ejercicio anual de la Federación, el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre.

Art. 113. — El presente estatuto podrá ser ampliado o modificado por resolución de un Congreso en el cual conste en el Orden del Día el punto correspondiente y haya sido enviado en forma estatutaria a todos los sindicatos adheridos.

Art. 114. — La ampliación o modificación del presente estatuto será resuelto con el voto afirmativo de los sindicatos que representen los dos tercios de los votos del Congreso si participan en el mismos los dos tercios como mínimo de los sindicatos afiliados.

Art. 115. — La regla de discusión que regirá dentro de la Federación, para las reuniones, será la misma que establece el artículo 28 del presente estatuto.

Art. 116. — En ningún caso la Federación podrá ser disuelta mientras existan dos (2) sindicatos afiliados dispuestos a continuar la lucha en forma regular. Si quedara un solo sindicato de los adheridos a la Federación, el patrimonio social de ésta pasará en custodia a dicho Sindicato. Si no existiera ninguno de dichos sindicatos afiliados, los fondos pasarán a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina o Sindicato que se designe. Sea quien fuese la organización que radica dicho patrimonio, deberá disponer de esos fondos para emprender la reorganización de la Federación dentro de la mayor brevedad.

Art. Transitorio. — A los efectos del inmediato cumplimiento de la parte pertinente del presente estatuto, se da por concluido el mandato de todas las autoridades que ocupan cargos en los distintos cuerpos orgánicos que fija el mismo. A partir del dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro, quedará facultada la mesa directiva de este Congreso para que de inmediato proceda a hacer cumplimentar todo lo relativo o lo estatuido en la parte pertinente sobre elección de autoridades, a fin de dejar normalizada la integración de los cuerpos orgánicos de la entidad. Hasta tanto se finalice esta labor y sean proclamadas y puesta en posesión de sus cargos las nuevas autoridades electas, los ex integrantes del Secretariado Nacional quedan en carácter de autoridades provisorias al solo efecto de la custodia de los bienes de la entidad y hasta la entrega definitiva de los mismos, a quienes resulten electos.

Art. Transitorio. — Queda facultado el Secretariado Nacional para adaptar el presente estatuto a las normas y disposiciones vigentes en la materia a los efectos de su aprobación por el Ministerio de Trabajo.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Resolución I.G.P.J. Nº 1.974

Buenos Aires, 25 de julio de 1975.

Visto: este expediente Nº 8.773.161.864, en el que los señores David Gambarin, Osvaldo Núñez, Adolfo Suchecki y Oscar Angel López, invocando ser accionistas de "FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA" solicitan que esta Inspección General proceda a convocar a asamblea general de accionistas a fin de considerar el Orden del Día que exponen (fs. 1/4 y 6/7); la documentación acompañada (fs. 5) y el informe del Departamento de Sociedades Anónimas (fs. 9); y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes han acreditado ser titulares del cinco por ciento del capital social, ya que son tenedores de acciones por la suma de $ 40.000 (fs. 1/4) y el capital de la sociedad es de $ 800.000.

Que con la documentación de fs 6/7 acreditan la negativa del Síndico titular de la sociedad a convocar la asamblea que le fuera solicitada.

Que en razón de la citada negativa se da el supuesto previsto por el artículo 236 del Decreto-Ley 19.550/72;

El Inspector General de Personas Jurídicas,
Resuelve:

Artículo 1º — Convocar a asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad "FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA" para el día 19 de agosto de 1975, a las 15 horas, en la sede de la Inspección General de Personas Jurídicas, calle San Martín 665, cuarto piso, "Biblioteca", a fin de considerar el siguiente Orden del Día: 1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta. 2º) Nombramiento de Directores y Sindicatura. Los accionistas tenedores de acciones al portador deberán depositar las mismas en el lugar donde se ha de celebrar el acto, el día 12 de agosto de 1975 en el horario de 14 a 17 horas.

Art. 2º — Desígnase para recibir los depósitos de las acciones y presidir el acto al señor Inspector Francisco J. Oterdeirill.

Art. 3º — Facilítese copia autenticada de la presente a los denunciantes a fin que procedan a su publicación en el Boletín Oficial en los términos del artículo 237 del Decreto-Ley 19.550/72 y Resolución I.G.P.J. Nº 12/74.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los denunciantes por cédula y cumplida que sea, archívese.

Alberto Guillermo Pico.

$ 1.050.— e.29/7 Nº 46.063 v.4/8/75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 6.642/73 T.
Empresa: "C.O.L.T.A." S.A.C.I.F.
Domicilio: Avda. Vélez Sársfield 870, Ciudad de Córdoba.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Realizar tráfico local entre las ciudades de San Luis-Villa Mercedes y viceversa, con uno (1) de los dos (2) servicios diario de ida y vuelta, que presta entre Córdoba-San Luis.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 225.— e.29/7 Nº 45.916 v.29/7/75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llamado a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reacondicionamiento y puesta en servicio de un sistema de alarma contra incendio en la Unidad I, Delegación Buenos Aires". - Licitación Pública Nº 148|75.

Precio de los Pliegos: Cien pesos ($ 100.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 25 de agosto de 1975 a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Dos millones cuatrocientos mil pesos ($ 2.400.000.—) depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitido exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptará pagarés.

e.23|7 Nº 6.636 v.5|8|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se le hace saber a RAUL MARIO CONTE, C. I. Nº 1.804.062, que en el término de tres días deberá hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por Expte. 600.791|61, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros, Dna. Norte 7a.

e. 29|7 Nº 6.099 v. 29|7|75

Se le hace saber a MARIA SAVEDRA y ELIZALDE, C. I. Nº 1.263.135, que en término de tres días de publicado el presente deberá concurrir al Depósito de Secuestros, Dna. Norte 7a. y hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente Nº 439.084|62, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.100 v. 29|7|75

Se le hace saber a EDUARDO ISAAC BORDENAVE, con C. I. Nº 3.846.358 de la Policía Federal, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., en el término de tres días a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en expediente Nº 600.607|61, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley número 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.101 v. 29|7|75

Se le hace saber a AZRIEL KUPERMAN, con Cédula de Identidad número 3.575.755, Pol. Fed., a los efectos de que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., en el término de tres días, para hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente Nº 433.877|62, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 208 de la Ley Nº 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.102 v. 29|7|75

Se le hace saber a JULIO GOLBERT, C. I. Nº 3.089.160, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., en el término de tres días, a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en expediente Nº 475.141|59, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley número 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.103 v. 29|7|75

Se le hace saber a PRECIO, S. A. I. F. I. que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna. Norte 7a. y hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente número 475.001|69, en el término de tres días, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.104 v. 29|7|75

Se le hace saber a ROBERTO T. DUNSTAN, Pasaporte Argentino número 2.580.015 y a DELIA A. DI RENZO, Pasaporte Argentino Nº 3.325.158 que deberán concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., en el término de tres días, a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente Nº 100 333|63, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.105 A v. 29|7|75

Se le hace saber a MARCON, S. R. L. que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna. Norte 7a., a hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en Expte. Nº 601.072|71, bajo apercibimiento que se aplicará el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.), si en el término de tres días no comparece a tal efecto. — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.105 B v. 29|7|75

Se le hace saber a SOCRATES SOUBARALIAN que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna. Norte 7a., a hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en Expte. número 602.628|61, bajo apercibimiento que se aplicará el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.), si en el término de tres días no comparece a tal efecto. — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.106 v. 29|7|75

Se le hace saber a VICTOR NIRENSTEIN y ELIAS GORONÁS que deberán concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna. Norte 7a., a hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en Expte. Nº 601 922|62, bajo apercibimiento que se aplicará el art. 208 de la Ley número 17.856 (t. o. a.), si en el término de tres días no comparece a tal efecto. — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.107 v. 29|7|75

Se hace saber a EDUARDO BARRIONUEVO, L. E. 6.888.887, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., en el término de tres días, para hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente 600.253|72, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.108 v. 29|7|75

Se le hace saber a MANUEL RODRIGUEZ, con C. I. Nº 3.992.755, que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna. Norte 7a., en el término de tres días, a efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en expediente Nº 601.164|71, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.109 v. 29|7|75

Se le hace saber a MIGUEL JULIO NOTTA, C. I. Nº 1.763.473 de la Policía Federal y a NESTOR TARZI, con C. I. Nº 2.637.094 de la Policía Federal, que deberán concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a. en el término de tres días, a los efectos de hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente número 601.656|59, bajo apercibimiento de la aplicación del art. 208 de la Ley Nº 17.856 (t. o. a.). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.110 v. 29|7|75

Se le hace saber a JORGE ALARGADA LIOPART (pasaporte español número 491.811), que a la mercadería absuelta, según Res. Nº 982 y 4.3|2|74, recaída en expte. Nº 600.678|74 y debidamente notificadas, se ha dispuesto aplicarles el tratamiento del art. 14 del Decreto 4.112|67, bajo apercibimiento de lo determinado por la aludida norma, p imera parte, en caso de no ser retirada dentro del término de la ley. — Fdo.: Pedro Luis Colombo, Jefe del Depósito de Secuestros, Dársena Norte, Sección 7a.

e. 29|7 Nº 6.111 v. 29|7|75

Se hace saber a la firma FRESADUR, S. R. L. que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., a los efectos de hacer retiro en el término de tres días de las mercaderías que resultaron absueltas por expediente Nº 600.107|61, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley Nº 17.856 (t. o. a). — Pedro Luis Colombo, Jefe Sección Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.112 v. 29|7|75

Se le hace saber a INSTITUTO EDICIONES CULTURALES que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sito en Dna. Norte 7a., a hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en Expediente Nº 420 180|58, bajo apercibimiento que se aplicará el art. 208 de la Ley 17.853 (t. o. a.), si en el término de tres días no comparece a tal efecto. — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.113 v. 29|7|75

Se le hace saber a EDICIONES THEORIA que deberá concurrir a la Sección Secuestros, sita en Dna Norte 7a., a hacer retiro de las mercaderías que resultaron absueltas en expediente Nº 600.361|65, bajo apercibimiento que se aplicará el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a.), si en el término de tres días no comparece a tal efecto. — Pedro Luis Colombo, Jefe Sec. Secuestros.

e. 29|7 Nº 6.114 v. 29|7|75

ADUANA DE SAN NICOLAS

Art. 40 y 48 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derecho sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que en cada caso se indican, que se ha dictado fallo de comiso y multa de 2 veces el valor en plaza de la mercadería comisada, en las fechas que se señalan:

Sumarios Nº	Lugar del secuestro	Fecha del fallo	Responsables
18/74	Portería Nº 1, Somisa, San Nicolás	12/11/74	Catalino Alfonso
19/74	Portería Nº 1, Somisa, San Nicolás	12/11/74	Héctor Angel Grazziani
8/74	Portería Nº 1, Somisa, San Nicolás	6/11/74	Willian Mc. Quade
17/74	Portería Nº 1, Somisa, San Nicolás	8/11/74	Delmiro Bogado
16/74	Portería Nº 1, Somisa, San Nicolás	7/11/74	Daniel González

San Nicolás, noviembre 19 de 1974. — Luis María Piedrabuena, administrador.

e.29|7 Nº 4.963 v.29|7|75

ADUANA DE SAN JAVIER

Art. 46 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías diversas afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº	Lugar del secuestro
57/74	Desembocadura Arroyo Soberbio.
58/74	Resguardo Principal.
59/74	Inmediaciones Resguardo Principal.
60/74	Puerto "Oficial".
61/74	Puerto Falso "Cerro Monje".
62/74	Inmediaciones Dto. Paso de la Barca.
63/74	Inmediaciones Dto. Paso de la Barca.
64/74	Paraje Villafañe.
65/74	Destacamento Paso de la Barca.
66/74	Desembocadora Arroyo "El Guerrero".
67/74	Inmediaciones Dto. Paso de la Barca.
68/74	Arroyo Santa María.
69/74	Inmediaciones Resguardo Principal.
70/74	Arroyo Moncholo.
71/74	Paso de la Barca.
72/74	Paraje Arroyo Laranyeira.
73/74	Paso de la Barca.
74/74	Inmediaciones Resguardo Principal.
75/74	Inmediaciones Resguardo Principal.
76/74	Paso de la Barca.
77/74	Paso de la Barca.
78/74	Paso de la Barca.
80/74	Paraje Pozo Preto.
81/74	Resguardo Principal.
82/74	Paso de la Barca.
83/74	Paraje Chafariz.
85/74	Paso de la Barca.
87/74	Paso de la Barca.
5/75	Resguardo El Soberbio.
9/75	Paraje Mariano Moreno.
10/75	Paraje Barra El Soberbio.
16/75	Paraje Pozo Preto.
19/75	Arroyo Chafariz.
20/75	Paraje San Lucas.

Sección Sumarios, mayo 6 de 1975. — Germán N. Semilla, administrador.

e.29|7| Nº 4.951 v.29|7|75

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES (Corrientes)

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se hace saber a quien o quienes se considere con derecho sobre las mercaderías afectadas a las causas sumariales que más abajo se detallan, que dispondrán de (10 diez días para tomar intervención y plantear lo que consideren a su derecho, abriendo la causa a prueba por igual período perentorio. Todo conforme a los Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o 1962).

Causa Nº	Lugar del procedimiento	Mercadería	Responsables
85/75	Resguardo Ad. P. Libres	Arroz, jabón, harina	Ignorados
86/75	Resg. Puerto Hormiguero	Arroz, grasa, velas	"
87/75	Resg. Puerto Hormiguero	Fideos, jabón, insecticida	"
88/75	Resg. Puerto Hormiguero	Harina arroz, grasa	"
89/75	Resg. Puerto Hormiguero	Fideos, harina, jabón	"
94/75	Resg. Puerto Hormiguero	Jabón, fideos, dulce durazno, arvejas, latas sardina, picadillo de carne	"
95/75	Resg. Puerto Hormiguero	Harina, arroz, jabón	"
96/75	Resg. Puerto Hormiguero	Harina, arroz, azúcar	"
97/75	Resg. Puerto Hormiguero	Jabón, fideos, aceite	"
98/75	Resg. Aduana Alvear	Aceite, harina, jabón	"
99/75	Resg. Aduana Alvear	Arroz, aceite	"

Sumarios, 30 de abril de 1975. — Lucio Rodríguez, administrador.

Nº 4.960 v.29|7|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítese por diez días al señor Presidente de "CARIN CARNICEROS INTEGRADOS, SCC. COOP. DE PROVISION LTDA.". Expte. Nº 22.218|74, matrícula 7.714, a los efectos que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la Cooperativa que él representa en el sumario que por resolución Nº 206|74 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. Firmado: Beatriz Barbeito de Couso. Instructor Sumariante.

e.29|7 Nº 6.836 v.29|7|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION DE LOGISTICA Y FINANZAS

Se notifica al personal de Gendarmería Nacional (en actividad o retirado), así como al personal que pasó por sus filas, sus herederos y|o representantes legales, que dentro del plazo perentorio de treinta días corridos a partir del presente aviso, deberán proceder al retiro de los efectos personales que hayan dejado en Dependencias de la Dirección Nacional de Gendarmería, bajo apercibimiento de considerarse que dichos efectos han sido abandonados, quedando facultada la institución para disponer de los mismos, adoptando las medidas que considere conducentes a los fines de desocupar los espacios necesarios para su función pública.

Los interesados en recuperar sus elementos, deberán presentarse dentro del plazo indicado en las Divisiones Depósito General y Construcciones, sito en Antártida Argentina y Wilson y Cochabamba 1385, Capital Federal respectivamente de 8 a 13 horas, con la documentación que acredite sus derechos sobre los mismos.

e.25|7 Nº 6.759 v.31|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la Republica Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios, a partir de la última publicación a Carlos Rodolfo Torres Rodriguez para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 750, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Montevideo, de noviembre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la Fuerza Pública acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c), de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e.23|7 Nº 6.674 v.29|7|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 3ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la **Ley 9.688**, de acuerdo a la nómina que se detalla. **Concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.**

ACOSTA, Luis Miguel.
AEDO, Gabriel de la **C.**
ALFONSO, Féliz Alberto.
ALFONZO Miguel **Ignacio.**
ALFONSO Antonio.
ALONSO, Oscar Abel.
ANTIFIL, Antonio.
ARIAS, Alberto.
BARBERO Arturo Angel.
BOSCH, Angel Eduardo
BOTO de ALMEIDA Antonio.
BOTTA, Adelina Irma.
CACERES Gregorio.
CAMPANA, Ulise.
CAMPESI, Francisco.
CARGU, Pedro Mauricio.
CARRO, Marcelino
CAYO, Juan Carlos.
CELIZ, Angel Roberto.
COLUCCIO Donato.
CRUZ, Marcos Lorenzo
D'Alleva, Ricardo.
DIAZ Jorge Raúl.
DUARTE, Raúl Domingo.
ESCUDERO Alberto Ventur.
FIGUEROA, Amancio
FINOCHIETTI, Oscar
GAMARRA Alcides.
GARCIA Manuel.
GARCIA, Néstor Juan.
GUERRA Juan Octaviano.
GUEVARA, José.
GUIDOBONO, Carlos Anibal.
JEREZ, José Esteban.
LEME, Félix
MANSILLA Miguel Alberto.
MARQUEZ, Teófilo.
MARTINEZ, Indalecio.
MORENO, Pedro.
NARVAEZ, Antonio Rodolfo
NICOLINI Juan Carlos.
NIETO, Damián Jesús.
OROZCO, Juan José.
REINALDO, Emilio.
RODRIGUEZ, Segundo Octavio.
RUIZ, José Ramón.
RUIZ, Santiago.
SANCHEZ PAREDES, Ramón.
SANTILLAN Virgilio.
SCHOFER, Jorge.
TEIXIDO Roberto Ramón.
VALVERD Jorge Rubén.
VAZQUEZ, Alberto Exalt.
VILLAFAÑE, Felipe.
VILLAFAÑE Félix Narciso.
WEBER, Alfredo.

Buenos Aires, 14|7|1975.

e.16|7 Nº 6.444 v.29|7|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 114|75

Fíjase el día 4 de agosto de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 114|75, para la adquisición de materiales sanitarios con destino al edificio "Avda. de Mayo".

e.29|7 Nº 6.814 v.30|7|75

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 115|75

Fíjase el día 4 de agosto de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 115|75, para la provisión y colocación de alfombras con destino al edificio "Avenida de Mayo" de esta Policía Federal Argentina.

e.29|7 Nº 6.815 v.30|7|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Compras
Licitación Pública Nº 36|75

Para el día 12 de agosto de 1975, a las 10,30 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 36|75, para la adquisición de elementos de radioelectricidad.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras) Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.29|7 Nº 6.832 v.31|7|75

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Compras
Licitación Pública Nº 35|75

Para el día 12 de agosto de 1975, a las 9,30 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 35|75, para la adquisición de artículos de librería.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras) Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.29|7 Nº 6.833 v.31|7|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente V. 15.175 DN

Llámase a Licitación Pública Nº 89, para el día 6|8|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de materiales de construcción, con destino a la Cárcel de Viedma (U.12).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.29|7 Nº 6.816 v.30|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de ampliación instalación sanitaria, en la sucursal María Grande (Entre Ríos). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 25 de agosto de 1975, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 40,00.

e.29|7 Nº 6.817 v.4|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución instalación eléctrica, en la sucursal Tartagal (Salta). — La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 21 de agosto de 1975, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del pliego: $ 40,00.

e.29|7 Nº 6.818 v.4|8|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 212|75 para la adquisición de dos sopladores de pistones rotativos.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y|o retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 3º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 19 horas.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 18 de agosto de 1975, a las 14 horas, en la dirección antes indicada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.29|7 Nº 6.819 v.30|7|75

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 36|75 para el día 8 de agosto de 1975, a las 15 horas, para la adquisición de pinzas niqueladas para tatuar ovinos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diag. Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, en el horario de 12,30 a 19 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal Departamento Administración, División Compras y Suministros, Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal.

e.29|7 Nº 6.820 v.4|8|75

Corporación de Empresas Nacionales

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL URQUIZA
PRORROGA

Comunícase la prórroga de las fechas de apertura:

Licit. Pública Nº 1.613: Cable de cobre.

Licit. Pública Nº 1.618: Renovación completa de vía con balasto de piedra, Estación Juan Pujol y Parada Labougle, línea Concordia-Posadas hasta el día: 26-8-75.

1.613: Hora: 14. Pliego: $ 30.
1.618: Hora: 15. Pliego: $ 500.

Retiro de pliegos: Aprovisionamiento, Sección Licitaciones, 5to. Piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12 a 16 horas.

e.29|7 Nº 6.823 v.31|7|75

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA ROCA
Departamento de Vía y Obras

Licitación Pública Nº 848|75: Construcción de un edificio para Plantel Revisadores de Vehículos en Estación Darwin.

Apertura el 25 de agosto de 1975, a las 16 horas.

Valor del Pliego: $ 500.

Presupuesto Oficial: $ 1.852.019,12.

Adquisición de Pliego: Oficina Licitaciones, de lunes a viernes de 12,15 a 13,45 horas, calle Guanahani 182 Buenos Aires.

e.29|7 Nº 6.824 v.31|7|75

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PLAN TRIENAL
Licitación Pública Nº 153-P|75

Vto.: 21 de agosto de 1975, a las 9 horas.

PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 133-P|75 que estaba prevista para el día 31-7-75, a las 10 horas, ha sido diferida para el próximo 21 de agosto de 1975, a las 9 horas; la misma trata la adquisición de accesorios telefónicos (falsas bobinas, capacitores, generadores, etc.).

Valor del pliego: $ 100.

Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|7 Nº 6.835 v.7|8|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 14.324-LP-1974

Tejidos de alambre, etc. 18|8|1975, a las 15 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal)

e.29|7 Nº 6.821 v.7|8|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 18.282|1974

Material eléctrico para instalaciones en inmuebles. 18|8|1975, a las 15 y 30. Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.29|7 Nº 6.822 v.7|8|75

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIVISION SUMINISTROS (COMPRAS)
Licitación Pública Nº 33|75
Expediente Nº 1.004|75

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho (8) días hábiles a partir del 29|7|75, para resolver la adquisición de: Artículos de Limpieza con destino a: Escuela Hogares del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 14 de agosto de 1975, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 23 de julio de 1975

e.29|7 Nº 6.925 v.7|8|75

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE MEDICINA
Instituto de Oncología "Angel H. Roffo"
Licitación Pública Nº 6
Expediente Nº 543.423|75

Llámase a Licitación Pública para la contratación con este Instituto del lavado y planchado de sábanas durante el año 1975.